

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD DE SERVICIOS SZAVAR
SPA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-275-2024

Santiago, 20 de marzo de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-275-2024**

1° Con fecha 29 de noviembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-275-2024, con la formulación de cargos a Sociedad de Servicios Szavar SpA (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Restaurante Blue Smoke House", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 4 de diciembre de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fechas 1 y 3 de diciembre de 2024, esta Superintendencia recepcionó nuevas denuncias las cuales ingresaron bajo el ID 288-IV-2024 y



290-IV-2024, respectivamente, por medio de las cuales se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en “Restaurante Blue Smoke House” de autos.

3° Con fecha 20 de diciembre de 2024, Robert Edward Szabo Vargas, en representación del titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. Junto con dicha solicitud acompañó un poder amplio a Rubén Alejandro Campusano Espinoza, con firma autorizada ante el Notario Público Suplente del titular Rubén Reinoso Herrera, de la Cuarta Notaría de La Serena, don Gonzalo Oñate Miranda, en virtud del cual se le confiere poder de representación para actuar ante esta Superintendencia. Dicha reunión de asistencia al cumplimiento se llevó a cabo de forma telemática con fecha 24 de diciembre de 2024, lo que consta en acta levantada al efecto.

4° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 26 de diciembre de 2024, Robert Edward Szabo Vargas en representación del titular conforme a lo acreditado en el poder amplio acompañado y a la información pública tenida a la vista por esta Superintendencia, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

5° Con fecha 7 de enero de 2025, Rubén Campusano Espinoza, en representación del titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se realizó de forma telemática con fecha 7 de enero de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto. Junto con ello, acompañó el certificado de estatuto actualizado correspondiente a Sociedad de Servicios Szavar SpA, **a través del cual se acreditó el poder de representación de Robert Edward Szabo Vargas para actuar en autos.**

6° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Barrera acústica; limitador acústico; reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido.
2	Barrera acústica; recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre.
3	Medición final de ruidos por ETFA.
4	Cargar PDC en SPDC.
5	Cargar reporte final en SPDC

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[L]a obtención, con fecha 23 de diciembre de 2023¹, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A), 60 dB(A) y 61 dB(A); la obtención,

¹ Con fecha 23 de diciembre de 2023, le fue entregada el acta de inspección al titular al momento de la inspección.



con fecha 15 de noviembre de 2024², de Niveles de Presión Sonora (NPC) de 64 dB(A) y 54 dB(A); y, la obtención, con fecha 16 de noviembre de 2024³, de Niveles de Presión Sonora (NPC) de 75 dB(A) y 59 dB(A), todas efectuadas en horario nocturno; en condición externa la primera, segunda, cuarta y sexta medición, mientras que en condición interna con ventana cerrada la tercera, quinta y séptima medición; en receptores sensibles ubicados en Zona II la primera, segunda y tercera medición; y en receptores ubicados en Zona III la cuarta, quinta, sexta y séptima medición”. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **25 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

8° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación⁴. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

² Con fecha 15 de noviembre de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular al momento de la inspección.

³ Con fecha 16 de noviembre de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular al momento de la inspección.

⁴ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

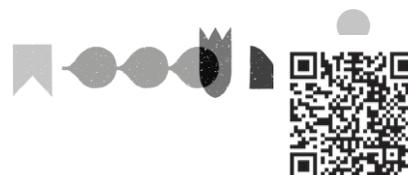


12° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acciones N° 1 relativa a: “Barrera acústica; limitador acústico; reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”; y, N° 2 referente a: “Barrera acústica; recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre” contemplan, respectivamente, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de dichas acciones, serán desagregadas en las siguientes medidas: Acción N° 1.1: Barrera acústica; Acción N° 1.2: Limitador acústico; Acción N° 1.3: Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido; Acción N° 2.1: Barrera acústica; y, Acción N° 2.2: Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre.

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expone a continuación:



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1.1": "Barrera acústica". El titular propone como medida la instalación de una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p>	<p>Si bien, la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que esta no cumple con el criterio de eficacia. Lo anterior, toda vez que, el titular se limita a señalar de forma genérica la acción, marcando la opción predeterminada en el formato estandarizado del PDC.</p> <p>En ese sentido, el titular no indica elementos fundamentales, tales como el lugar específico donde la barrera sería instalada, las dimensiones de largo y alto que tendría, ni su materialidad. Además, no acompañó al procedimiento sancionatorio ningún antecedente en relación con la prometida acción que permita a esta Superintendencia ilustrar o interpretar la ubicación, dimensiones o materialidad de la correspondiente barrera.</p> <p>Por lo demás, el titular tampoco identificó equipos generadores de ruidos ni menos señaló la ubicación de los mismos con respecto a los receptores sensibles u otros posibles nuevos receptores, al no responder el requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-275-2024.</p> <p>Los elementos descritos son determinantes, toda vez que al no conocer la ubicación ni conocer el sector del establecimiento cuya caracterización del ruido se pretende mitigar, no puede determinarse el aporte de la barrera para dichas emisiones, y si la misma favorece o no receptores sensibles identificados en las mediciones de ruido.</p> <p>Por lo tanto, la falta de dicha información en la descripción de la medida no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida considerando la excedencia máxima constatada de 25 dB(A).</p>
	<p>Acción N° "1.2": "Limitador acústico". El titular propone como medida la instalación de equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.</p>	<p>La acción indicada se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo. Sin embargo, cabe relevar que el titular no señala cuántos sistemas de audio mantiene su local, ni cuántos limitadores acústicos se pretenden instalar. En dicho sentido, cabe relevar que deberá instalarse un limitador acústico por cada sistema electroacústico; debiendo ser instalado y calibrado por un especialista. Además, deberá encontrarse en una caja o habitación cerrada con llave, a fin de evitar que sea manipulado por terceras personas.</p>
	<p>Acción N° "1.3": "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido". El titular propone como medida la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de</p>	<p>Si bien, la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la descripción de las características de la acción propuesta es insuficiente, en tanto el titular no entrega en el</p>

<p>ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.</p>	<p>PDC información alguna relativa a la implementación de la medida, salvo la información que esta Superintendencia establece en forma predeterminada en el formato estandarizado del PDC.</p> <p>Al respecto, la determinación de la eficacia de esta medida está dada, justamente, por la diferencia entre la ubicación actual de los equipos emisores, y el nuevo lugar en que estos se buscan situar.</p> <p>En ese sentido, el titular no indica cuántos y cuáles equipos generadores de ruido se utilizan en el establecimiento, ni dónde se encuentran ubicados ni el lugar al cual busca reubicarlos. Por lo tanto, esta acción debe ser descartada por no cumplir con el criterio de eficacia.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p>Acción N° "2.1": "Barrera acústica". El titular propone como medida la instalación de una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p>	<p>Si bien, la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que esta no cumple con el criterio de eficacia. Lo anterior, toda vez que, el titular se limita a señalar de forma genérica la acción, marcando la opción predeterminada en el formato estandarizado del PDC.</p> <p>En ese sentido, el titular no indica elementos fundamentales, tales como el lugar específico donde la barrera sería instalada, las dimensiones de largo y alto que tendría, ni su materialidad. Además, no acompañó al procedimiento sancionatorio ningún antecedente en relación con la prometida acción que permita a esta Superintendencia ilustrar o interpretar la ubicación, dimensiones o materialidad de la correspondiente barrera.</p> <p>Por lo demás, el titular tampoco identificó equipos generadores de ruidos ni menos señaló la ubicación de los mismos con respecto a los receptores sensibles u otros posibles nuevos receptores, al no responder el requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-275-2024.</p> <p>Los elementos descritos son determinantes, toda vez que al no conocer la ubicación ni conocer el sector del establecimiento cuya caracterización del ruido se pretende mitigar, no puede determinarse el aporte de la barrera para dichas emisiones, y si la misma favorece o no receptores sensibles identificados en las mediciones de ruido.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p>Acción N° "2.2": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre". El titular</p>	<p>Si bien, la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la</p>

<p>propone como medida la instalación de un recubrimiento con material aislante de ruido a fin de evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida se instalaría en sectores donde no existe riesgo de deterioro pasando por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA.</p>	<p>descripción de las características de la acción propuesta es insuficiente, en tanto el titular no entrega en el PDC información alguna con respecto a la implementación de la medida, salvo la información que esta Superintendencia establece en forma predeterminada en el formato estandarizado del PDC.</p> <p>En ese sentido, el titular no indica el lugar específico donde sería instalado el recubrimiento, ni si se trata de un recubrimiento en las paredes, piso o techumbre o en todas las anteriores. Además, no acompañó al procedimiento sancionatorio ningún antecedente en relación con la prometida acción que permita a esta Superintendencia ilustrar o interpretar la ubicación, dimensiones o materialidad de la corresponde acción. De esta manera resulta imposible para esta Superintendencia determinar elementos fundamentales, como sería si el lugar donde se instalaría el recubrimiento se encuentra cercano o no a receptores sensibles.</p> <p>Por lo demás, el titular tampoco acompañó un plano del establecimiento ni identificó equipos generadores de ruidos ni menos señaló la ubicación de los mismos con respecto a los receptores sensibles u otros posibles nuevos receptores, al no responder el requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-275-2024.</p> <p>Por lo tanto, esta acción debe ser descartada por no cumplir con el criterio de eficacia.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
--	---

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

Lo anterior, puesto que, si bien el titular marcó en el PDC acciones que se orientan correctamente al retorno al cumplimiento normativo, el titular no entregó información alguna con respecto a las características técnicas de cada una de ellas, tales como, por ejemplo, la forma, ubicación, dimensiones, cantidad, materialidad, entre otras; siendo ellas determinantes para poder asegurar que permitirán un retorno al cumplimiento de las excedencias constatadas. Al respecto, cabe relevar que las acciones contenidas en el formato de PDC ante infracciones a la normativa de ruidos constituyen una estandarización de una serie de acciones que deben ser complementadas con información por parte del titular, a fin de que la propuesta de cada acción se ajuste a la realidad de cada unidad fiscalizable, circunstancia que no ocurrió en este caso, a pesar de que en dos ocasiones se orientó al titular acerca de la correcta presentación de acciones en el PDC.

Por otro lado, cabe relevar que, si bien la acción N° 1.2 relativa al limitador acústico, se encuentra bien orientada y mantiene elementos significativos; por sí misma, esta sería del todo insuficiente para retornar al cumplimiento. Lo anterior, considerando la caracterización del ruido identificado y la excedencia máxima constatada, la que correspondió a 25 dB(A).

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objetivo verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 26 de diciembre de 2024.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Sociedad de Servicios Szavar SpA, con fecha 26 de diciembre de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-275-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADO el documento adjunto a la presentación de fecha 7 de enero de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE ROBERT EDWARD SZABO VARGAS Y RUBÉN CAMPUSANO ESPINOZA para actuar en nombre del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

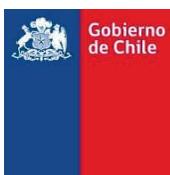
VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. INCORPORAR EN EL PROCEDIMIENTO las denuncias individualizadas en el considerando 2°.

IX. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, a los nuevos denunciados.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Sociedad de Servicios Szavar SpA.





Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Bárbara Orellana Lavoz
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/ACM/PZR

Correo Electrónico:

- Robert Edward Szabo Vargas, en representación de Sociedad de Servicios Szavar SPA, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Luis Donato Felipe Muñoz Lenck, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Danisa Cynthia Ávalos Urbina, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Ana Isabel Campos González, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Denisa Antonella Cremaschi Leiva, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Consuelo Elizabeth Contador Sanhueza, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Giorgio Alessandro Stagno Finger, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Consuelo Elizabeth Contador Sanhueza, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].

C.C.:

- Oficina de la Región Coquimbo, SMA.

